

INFORME 17/2010

AYUNTAMIENTO  
DE CREIXELL  
ASPECTOS  
PUNTUALES

INFORME 17/2010

**AYUNTAMIENTO  
DE CREIXELL**  
ASPECTOS  
PUNTUALES

---

Nota: Este texto en castellano es una traducción no oficial que constituye sólo una herramienta de documentación.

MONTSERRAT VENDRELL TORNABELL, secretaria general de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña,

C E R T I F I C O:

Que en Vic, el día 29 de junio de 2010, reunido el Pleno de la Sindicatura de Cuentas, bajo la presidencia del síndico mayor, el Excmo. Sr. D. Joan Colom Naval, con la asistencia de los síndicos don Jordi Pons Novell, don Jaume Amat Reyero, don Enric Genescà Garrigosa, don Agustí Colom Cabau y don Ernest Sena Calabuig, actuando como secretaria la secretaria general de la Sindicatura, doña Montserrat Vendrell Tornabell, y como ponente el síndico don Agustí Colom Cabau, previa deliberación se acuerda aprobar el informe de fiscalización 17/2010, relativo al Ayuntamiento de Creixell, aspectos puntuales, con el voto particular del síndico mayor, don Joan Colom Naval, y un voto particular en contra del síndico don Ernest Sena Calabuig, los cuales constan al final del informe.

Y, para que así conste y surta los efectos que correspondan, firmo este certificado, con el visto bueno del síndico mayor.

Barcelona, 16 de julio de 2010

[Firma]

Vº Bº  
El síndico mayor

[Firma]

Joan Colom Naval

## ÍNDICE

ABREVIACIONES.....	6
1. INTRODUCCIÓN .....	7
1.1. INTRODUCCIÓN AL INFORME .....	7
1.1.1. Origen, objeto y finalidad .....	7
1.1.2. Metodología y limitaciones al alcance.....	7
1.2. INTRODUCCIÓN AL ENTE FISCALIZADO .....	8
1.2.1. Antecedentes .....	8
1.2.2. Normativa .....	9
1.2.3. Estructura organizativa y control interno .....	10
1.2.4. Cuenta general .....	10
2. FISCALIZACIÓN REALIZADA.....	11
2.1. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE LA GESTIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.....	12
2.1.1. Sobre las actuaciones administrativas relativas a la preparación, tramitación y adjudicación del expediente de contratación .....	12
2.1.2. Sobre las actuaciones administrativas relativas a la formalización y ejecución contractual.....	16
2.2. TARIFAS DEL SERVICIO.....	18
2.3. INGRESOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA CONCESIÓN.....	22
3. CONCLUSIONES.....	23
4. TRÁMITE DE ALEGACIONES .....	27
5. COMENTARIOS A LAS ALEGACIONES .....	32
6. VOTOS PARTICULARES DE MIEMBROS DEL PLENO DE LA SINDICATURA .....	32
6.1. VOTO PARTICULAR DEL SÍNDICO MAYOR, DON JOAN COLOM NAVAL .....	33
6.2. VOTO PARTICULAR DEL SÍNDICO DON ERNEST SENA CALABUIG.....	34

## **ABREVIACIONES**

SOREA	Sociedad Regional de Abastecimiento de Aguas, SA
TRLCAP	Texto refundido de la Ley de contratos de las administraciones públicas aprobado por el Real decreto legislativo 2/2000

## **1. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. INTRODUCCIÓN AL INFORME**

#### **1.1.1. Origen, objeto y finalidad**

La Sindicatura de Cuentas, como órgano de fiscalización de la gestión económica, financiera y contable del sector público de Cataluña, emite el presente informe en ejercicio de las funciones que se le encomiendan en el artículo 2 de la Ley 6/1984, de 5 de marzo, de la Sindicatura de Cuentas, modificada por las leyes 15/1991, de 4 de julio; 7/2002, de 25 de abril; 7/2004, de 16 de julio, y 26/2009, de 23 de diciembre.

La fiscalización objeto de este informe tiene su origen en el acuerdo del Pleno de la Sindicatura de 27 de noviembre de 2007, mediante el cual se dispuso la realización de un informe de fiscalización puntual relativo al contrato<sup>1</sup> de concesión de la gestión del servicio municipal de abastecimiento de agua potable del Ayuntamiento de Creixell a la empresa Sociedad Regional de Abastecimiento de Aguas, SA (SOREA) y el acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de aceptación del anticipo del canon de esta concesión, el 8 de octubre de 2007, aspectos que fueron objeto de denuncia ante la Sindicatura de Cuentas.

El alcance de la revisión efectuada tiene un carácter limitado y no corresponde a una fiscalización completa. Por esa razón, las conclusiones no pueden utilizarse fuera de este contexto ni extrapolarse al resto de la actividad desarrollada por el Ayuntamiento durante los años examinados.

#### **1.1.2. Metodología y limitaciones al alcance**

El trabajo de fiscalización se ha desarrollado de acuerdo con los principios y normas de auditoría aplicables al sector público, mediante la realización de todas aquellas pruebas y procedimientos de auditoría que se han considerado necesarios con el fin de obtener evidencia adecuada y suficiente que permita apoyar las conclusiones de este informe.

El trabajo de fiscalización se ha realizado sin limitaciones.

---

1. Contrato formalizado en fecha 25 de septiembre de 2007.

## 1.2. INTRODUCCIÓN AL ENTE FISCALIZADO

### 1.2.1. Antecedentes

El municipio de Creixell pertenece a la comarca de El Tarragonès, en la provincia de Tarragona. Tiene una superficie de 10 km<sup>2</sup> y, en el año 2008, una población de 3.154 habitantes.

A continuación se presentan las liquidaciones presupuestarias del Ayuntamiento de Creixell correspondientes a los ejercicios 2006 y 2007, en los cuales se adjudicó y formalizó, respectivamente, la concesión administrativa para la gestión del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio, si bien no han sido objeto de fiscalización por parte de la Sindicatura (cuadros 1.2.A y 1.2.B).

**Cuadro 1.2.A. Liquidación del presupuesto del ejercicio 2006**

Ingresos	Presupuesto inicial	Modificaciones	Presupuesto definitivo	Derechos liquidados netos	Estructura liquidación (%)	Grado de ejecución (%)
1. Impuestos directos	1.896.100,00		1.896.100,00	1.581.104,22	18,7	83,4
2. Impuestos indirectos	375.000,00		375.000,00	367.291,62	4,3	97,9
3. Tasas y otros ingresos	1.670.020,00	2.688.083,37	4.358.103,37	4.076.796,55	48,2	93,5
4. Transferencias corrientes	695.400,00		695.400,00	721.437,38	8,5	103,7
5. Ingresos patrimoniales	1.109.100,00		1.109.100,00	1.118.026,59	13,2	100,8
<b>Operaciones corrientes</b>	<b>5.745.620,00</b>	<b>2.688.083,37</b>	<b>8.433.703,37</b>	<b>7.864.656,36</b>	<b>93,0</b>	<b>93,3</b>
6. Enajenación de inversiones	60.000,00		60.000,00	60.000,00	0,7	100,0
7. Transferencias de capital	405.000,00	433.615,87	838.615,87	530.579,27	6,3	63,3
<b>Operaciones de capital</b>	<b>465.000,00</b>	<b>433.615,87</b>	<b>898.615,87</b>	<b>590.579,27</b>	<b>7,0</b>	<b>65,7</b>
8. Activos financieros	0,00	1.788.819,22	1.788.819,22	0,00	0,0	0,0
<b>Operaciones financieras</b>	<b>0,00</b>	<b>1.788.819,22</b>	<b>1.788.819,22</b>	<b>0,00</b>	<b>0,0</b>	<b>0,0</b>
<b>Total presupuesto de ingresos</b>	<b>6.210.620,00</b>	<b>4.910.518,46</b>	<b>11.121.138,46</b>	<b>8.455.235,63</b>	<b>100,0</b>	<b>76,0</b>
<b>Gastos</b>	<b>Presupuesto inicial</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Presupuesto definitivo</b>	<b>Obligaciones reconocidas</b>	<b>Estructura liquidación (%)</b>	<b>Grado de ejecución (%)</b>
1. Remuneraciones al personal	2.076.600,00		2.076.600,00	1.865.029,09	25,2	89,8
2. Bienes corrientes y servicios	2.893.120,00	97.441,58	2.990.561,58	2.851.693,40	38,6	95,4
3. Gastos financieros	42.000,00		42.000,00	34.144,01	0,5	81,3
4. Transferencias corrientes	209.900,00		209.900,00	141.056,75	1,9	67,2
<b>Operaciones corrientes</b>	<b>5.221.620,00</b>	<b>97.441,58</b>	<b>5.319.061,58</b>	<b>4.891.923,25</b>	<b>66,1</b>	<b>92,0</b>
6. Inversiones reales	844.000,00	4.813.076,88	5.657.076,88	2.362.814,77	31,9	41,8
<b>Operaciones de capital</b>	<b>844.000,00</b>	<b>4.813.076,88</b>	<b>5.657.076,88</b>	<b>2.362.814,77</b>	<b>31,9</b>	<b>41,8</b>
9. Pasivos financieros	145.000,00		145.000,00	140.631,54	1,9	97,0
<b>Operaciones financieras</b>	<b>145.000,00</b>	<b>0,00</b>	<b>145.000,00</b>	<b>140.631,54</b>	<b>1,9</b>	<b>97,0</b>
<b>Total presupuesto de gastos</b>	<b>6.210.620,00</b>	<b>4.910.518,46</b>	<b>11.121.138,46</b>	<b>7.395.369,56</b>	<b>100,0</b>	<b>66,5</b>
<b>Superávit/déficit</b>				<b>1.059.866,07</b>		

Importes en euros.

Fuente: Liquidación de los presupuestos, Ayuntamiento de Creixell.



**Cuadro 1.2.B. Liquidación del presupuesto del ejercicio 2007**

Ingresos	Presupuesto inicial	Modificaciones	Presupuesto definitivo	Derechos liquidados netos	Estructura liquidación (%)	Grado de ejecución (%)
1. Impuestos directos	1.896.100,00		1.896.100,00	1.745.696,22	23,5	92,1
2. Impuestos indirectos	375.000,00		375.000,00	739.618,39	10,0	197,2
3. Tasas y otros ingresos	1.670.020,00	9.435.528,75	11.105.548,75	1.920.771,57	25,9	17,3
4. Transferencias corrientes	642.400,00	48.856,93	691.256,93	833.524,47	11,2	120,6
5. Ingresos patrimoniales	9.100,00		9.100,00	2.022.991,28	27,3	*
<b>Operaciones corrientes</b>	<b>4.592.620,00</b>	<b>9.484.385,68</b>	<b>14.077.005,68</b>	<b>7.262.601,93</b>	<b>97,9</b>	<b>51,6</b>
7. Transferencias de capital	0,00	273.291,97	273.291,97	153.227,09	2,1	56,1
<b>Operaciones de capital</b>	<b>0,00</b>	<b>273.291,97</b>	<b>273.291,97</b>	<b>153.227,09</b>	<b>2,1</b>	<b>56,1</b>
8. Activos financieros	0,00	2.890.663,92	2.890.663,92	0,00	0,0	0,0
<b>Operaciones financieras</b>	<b>0,00</b>	<b>2.890.663,92</b>	<b>2.890.663,92</b>	<b>0,00</b>	<b>0,0</b>	<b>0,0</b>
<b>Total presupuesto de ingresos</b>	<b>4.592.620,00</b>	<b>12.648.341,57</b>	<b>17.240.961,57</b>	<b>7.415.829,02</b>	<b>100,0</b>	<b>43,0</b>
Gastos	Presupuesto inicial	Modificaciones	Presupuesto definitivo	Obligaciones reconocidas	Estructura liquidación (%)	Grado de ejecución (%)
1. Remuneraciones al personal	2.056.600,00	55.500,00	2.112.100,00	2.111.958,48	35,3	100,0
2. Bienes corrientes y servicios	2.184.100,00		2.184.100,00	2.168.008,59	36,3	99,3
3. Gastos financieros	42.000,00		42.000,00	41.996,25	0,7	100,0
4. Transferencias corrientes	164.900,00	50.356,93	215.256,93	144.344,40	2,4	67,1
<b>Operaciones corrientes</b>	<b>4.447.600,00</b>	<b>105.856,93</b>	<b>4.553.456,93</b>	<b>4.466.307,72</b>	<b>74,7</b>	<b>98,1</b>
6. Inversiones reales	0,00	12.542.494,64	12.542.494,64	1.368.037,57	22,9	10,9
<b>Operaciones de capital</b>	<b>0,00</b>	<b>12.542.494,64</b>	<b>12.542.494,64</b>	<b>1.368.037,57</b>	<b>22,9</b>	<b>10,9</b>
9. Pasivos financieros	145.000,00		145.000,00	142.801,62	2,4	98,5
<b>Operaciones financieras</b>	<b>145.000,00</b>	<b>0,00</b>	<b>145.000,00</b>	<b>142.801,62</b>	<b>2,4</b>	<b>98,5</b>
<b>Total presupuesto de gastos</b>	<b>4.592.600,00</b>	<b>12.648.351,57</b>	<b>17.240.951,57</b>	<b>5.977.146,91</b>	<b>100,0</b>	<b>34,7</b>
<b>Superávit/déficit</b>				<b>1.438.682,11</b>		

Importes en euros.

Fuente: Liquidación de los presupuestos, Ayuntamiento de Creixell.

\* Porcentaje superior a 999%, en valor absoluto.

## 1.2.2. Normativa

La normativa de aplicación al Ayuntamiento que afecta a las áreas objeto de la fiscalización es, entre otra, la siguiente:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.
- Real decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de contratos de las administraciones públicas (TRLCAP).
- Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.
- Orden EHA/4041/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo normal de contabilidad local.

- Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña.
- Decreto 149/1988, de 28 de abril, sobre el régimen procedimental de los precios autorizados y comunicados.
- Decreto 179/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de obras, actividades y servicios de los entes locales.

### 1.2.3. Estructura organizativa y control interno

La composición del consistorio, en cuanto a la Alcaldía y a las tenencias de Alcaldía, en los ejercicios comprendidos en el período 2005-2008 es la siguiente:

#### Composición del consistorio en los ejercicios del período 2005-2008

	Con anterioridad al 16 de junio de 2007	Con posterioridad al 16 de junio de 2007
Alcalde	Juan José Conesa Pérez (CPC-FIC, Conesa per Creixell - Federació d'Independents de Catalunya)	Teodoro Fuster Cortés (PP-UPC, Partido Popular - Units per Creixell)
Teniente de alcalde primero	Francisco Clemente Hernández (no adscrito a ningún grupo)	Pilar Romero Gràcia (PP-UPC) hasta el 1 de abril de 2008 y Gaspar Carles Olivas (ERC-AM) a partir de esa fecha
Teniente de alcalde segundo	Brígida Tapia Ortega (no adscrita a ningún grupo)	Juan José Conesa Pérez (CPC-FIC, Conesa per Creixell - Federació d'Independents de Catalunya)
Teniente de alcalde tercero	Teodoro Fuster Cortés (PP-UPC, Partido Popular - Units per Creixell)	Josep Maria Pascual Soler (PP-UPC)

El alcalde y los tres tenientes de alcalde constituyen la Junta de Gobierno Local y, junto con siete concejales más, el Pleno de la Corporación.

Asimismo, por acuerdo del Pleno de 16 de julio de 2007 se constituyó, por un lado, la Comisión Informativa y de Seguimiento, con función de consulta, informe o estudio de asuntos que se deben someter a la consideración del Pleno o la Junta de Gobierno Local, y, por otro, la Comisión Especial de Cuentas, ambas formadas por el alcalde, en calidad de presidente, un miembro de cada grupo político y el secretario de la Corporación.

El ejercicio y responsabilidad de las funciones de control interno de la gestión económica de la entidad local corresponde a la Intervención, además de la responsabilidad administrativa de la función de contabilidad presupuestaria y financiera. En el caso del Ayuntamiento de Creixell, estas tareas son desarrolladas por un secretario interventor con habilitación de carácter estatal.

### 1.2.4. Cuenta general

En sesión del Pleno de 4 de junio de 2009, el Ayuntamiento de Creixell aprobó la Cuenta general del ejercicio 2006, previo dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas de 7 de octubre de 2008, mientras que la Liquidación del presupuesto del ejercicio 2006

fue aprobada por Decreto de Alcaldía de 25 de febrero de 2008. El cierre presupuestario del ejercicio presenta un Resultado presupuestario ajustado negativo de 160.873,91 € y un Remanente de tesorería para gastos generales negativo de 2.539.848,18 €.

En lo referente al cierre del ejercicio 2007, la Alcaldía aprobó la correspondiente Liquidación del presupuesto el 17 de noviembre de 2008, pero a la fecha de elaboración del presente informe, marzo de 2010, se encontraba pendiente de aprobación la Cuenta general. El Resultado presupuestario de este año, de 2.879.288,34 €, y el Remanente de tesorería para gastos generales, de 977.904,54 €, son ambos positivos por efecto, principalmente, del cobro del anticipo del canon de la concesión administrativa para el servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado.

A la fecha de elaboración del presente informe quedaba pendiente de cierre el ejercicio presupuestario 2008, cuya Cuenta general correspondía haber aprobado antes del 1 de octubre de 2009 y rendido a la Sindicatura de Cuentas antes del 15 de octubre de 2009.

El Remanente de tesorería rendido con el cierre de los ejercicios 2006 y 2007 no figura minorado por los gastos efectuados sin la existencia de consignación presupuestaria, de 501.552,08 €, en el año 2006, y de 1.088.455,92 €, en el año 2007. El secretario interventor emitió informe en desacuerdo con estos gastos, y en el cual, además, advertía del excesivo cálculo de las previsiones presupuestarias de ingresos en ambos ejercicios.

## **2. FISCALIZACIÓN REALIZADA**

El 25 de septiembre de 2007 el Ayuntamiento de Creixell formalizó el contrato para la gestión del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado del municipio, bajo la modalidad de concesión, con la empresa SOREA, Sociedad Regional de Abastecimiento de Aguas, SA, por un plazo de veintiocho años, prorrogables de forma expresa hasta el máximo que prevé la ley. La adjudicación de este servicio tiene su origen en el acuerdo del Pleno de 28 de abril de 2005, por el que el Ayuntamiento de Creixell acordó modificar la forma de gestión del servicio de alcantarillado, para que fuera prestado bajo la modalidad de concesión, y en el posterior acuerdo de 1 de junio de 2005, por el que se aprobó el pliego de condiciones que regía el procedimiento de adjudicación de la gestión del servicio municipal de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio.

De acuerdo con el objeto y el alcance del presente informe, expresados en el apartado 1.1.1, el trabajo de fiscalización realizado se presenta a continuación en tres apartados diferentes, que responden a la fiscalización del procedimiento de adjudicación de la gestión del servicio (apartado primero); a la fiscalización de los trámites de aprobación y actualización de las tarifas del servicio (apartado segundo); y a la fiscalización de la tramitación presupuestaria de los ingresos patrimoniales derivados de la concesión (apartado tercero).

## **2.1. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE LA GESTIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

### **2.1.1. Sobre las actuaciones administrativas relativas a la preparación, tramitación y adjudicación del expediente de contratación**

El 28 de febrero de 1985 el Ayuntamiento de Creixell adjudicó el concurso para la gestión del servicio de abastecimiento de agua potable en el municipio a la empresa SAUR, Sociedad de Abastecimientos Urbanos y Rurales, SA, (hoy SOREA), por un plazo de cuatro años, prorrogables tácitamente por iguales períodos de cuatro años.

En el año 2005, el Ayuntamiento encargó a un ingeniero industrial externo un estudio sobre el proyecto de cambio de fórmula de gestión del servicio de alcantarillado en el municipio, puesto que el mantenimiento y la explotación de la red del alcantarillado se realizaba mediante la contratación de los trabajos necesarios a una empresa privada. El estudio sobre el proyecto de cambio fue entregado a la Corporación en marzo y el ingeniero municipal emitió informe favorable en abril del mismo año.

En enero de 2005, ese mismo ingeniero industrial externo elaboró un informe relativo a la convocatoria y adjudicación, mediante el sistema de concurso por procedimiento abierto, del contrato de gestión del servicio municipal de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, en el cual efectuó una valoración de los cánones económicos, mejoras y condiciones técnicas susceptibles de incorporarse al pliego de condiciones que debía regir dicha adjudicación. En ese informe se proponía como canon fijo del servicio de agua el importe de 600.000 €, y como canon fijo del servicio de alcantarillado, el importe de 141.000 €.

Así, en la sesión de 1 de junio de 2005 el Pleno aprobó el expediente de contratación, incluyendo la aprobación inicial del pliego de condiciones, y el procedimiento de adjudicación, mediante el concurso por procedimiento abierto, del contrato de gestión del servicio municipal de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, bajo la modalidad de concesión administrativa, a la vez que, simultáneamente, dispuso que se abriera el procedimiento de licitación.

Durante el período de exposición al público del procedimiento licitatorio los grupos municipales de CIU y PSC presentaron alegaciones contra el contenido del pliego de condiciones, por lo que el 9 de septiembre de 2005 el alcalde decretó la suspensión del procedimiento licitatorio durante el tiempo necesario para resolver las alegaciones y aprobar definitivamente el pliego de condiciones. Después de que las alegaciones presentadas fueran desestimadas a propuesta de los informes técnicos suscritos por los ingenieros municipal y externo, el Pleno acordó, en sesión de 2 de noviembre del mismo año, aprobar definitivamente el pliego de condiciones del concurso y continuar el procedimiento licitatorio para la adjudicación de la concesión.

Las cláusulas del pliego de condiciones establecían, entre otras cosas, el inicio de la gestión del servicio de alcantarillado al día siguiente de la firma del contrato, mientras que para el servicio de abastecimiento de agua potable, el inicio de la gestión se fijaba para el día 1 de julio de 2007, fecha en que finalizaba el contrato anterior. Asimismo las cláusulas establecían la duración de la concesión en veintiocho años, contados a partir de la fecha de inicio de la concesión del servicio de alcantarillado, prorrogables de forma expresa hasta el máximo legal vigente, y un canon anual de 0,2850€ por metro cúbico facturado de agua, revisable anualmente en función del incremento de las tarifas del servicio. También establecían como requisito la necesidad de que el adjudicatario se subrogase en la relación laboral de los trabajadores del servicio existentes hasta la fecha, respetándoles las condiciones laborales, antigüedad, categoría y derechos económicos.

La cláusula decimoquinta de los pliegos, sobre los criterios de valoración de las ofertas presentadas en el procedimiento, ponderaba con 70 puntos la idoneidad técnica de la proposición, y con 30 puntos las mejoras económicas propuestas, con la puntualización de que sólo se valorarían aquellas aportaciones dinerarias iniciales no repercutibles en tarifa ni en servicio, las cuales deberían ser abonadas al inicio de la concesión.

A su vez, el Pleno, reunido en la sesión de 1 de diciembre de 2005, aprobó definitivamente el proyecto de cambio de forma de gestión, de directa a indirecta concesional, del servicio de alcantarillado municipal.

Así, los días 2 y 5 de diciembre de 2005, respectivamente, las empresas Aqualia Gestión Integral del Agua, SA, y SOREA presentaron sus ofertas en el procedimiento licitatorio convocado. Entre otras propuestas, las más significativas incluían, en cuanto a la primera empresa, Aqualia, una aportación inicial no repercutible en tarifa ni en servicio de 900.000€, además del anticipo a cuenta del canon variable a la formalización del contrato de las cantidades necesarias, a las mejores condiciones financieras de mercado.<sup>2</sup> La segunda empresa, SOREA, ofreció una aportación inicial no repercutible en tarifa ni en servicio de 1.100.000€.

Para dirimir sobre el contenido de las propuestas presentadas, el Ayuntamiento de Creixell contrató los servicios de consultoría de la empresa Auma, Consultores en Medio Ambiente y Energía, SL, que elaboró un informe técnico sobre las propuestas de los licitadores del contrato, cuyo coste fue repercutido íntegramente a la empresa adjudicataria. Asimismo, solicitó un informe jurídico a la Diputación de Tarragona para la interpretación jurídica de la cláusula decimoquinta de mejoras económicas contenida en el pliego de condiciones.

---

2. En caso de efectuar un anticipo del canon variable, la empresa Aqualia propuso la aplicación de un tipo equivalente al euríbor a doce meses, más un diferencial, a día de la firma del contrato, calculado sobre el volumen de venta de agua incluido en la oferta, de forma que, en caso de ser superior, el superávit debería revertir en el Ayuntamiento.

Con fecha 10 de mayo de 2006, la empresa Auma suscribió su informe de evaluación, resultado de la comparación técnica de las ofertas presentadas, en el cual hacía consideraciones al hecho de que ambas empresas presentadas en el procedimiento contaban con la suficiente capacidad técnica y económica para resultar adjudicatarias del concurso. Sin embargo, acababa asignando una puntuación total superior en 4 puntos a la empresa SOREA, sobre la base de los criterios de puntuación establecidos por la Corporación, constatando la poca concreción de estos criterios en los pliegos. A su vez, la Diputación de Tarragona consideró, en informe emitido el 6 de abril de 2006, que el Ayuntamiento no podía valorar la posible mejora económica adicional hecha por la empresa Aqualia, relativa al anticipo a cuenta del canon variable, porque contravenía de forma clara lo que establecía la cláusula decimoquinta del pliego de condiciones.

Después de haber considerado las conclusiones expuestas en estos informes, el Pleno del Ayuntamiento en la sesión de 31 de julio de 2006 acordó adjudicar la gestión del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio a la empresa SOREA porque había obtenido la mayor puntuación en la valoración de los criterios de adjudicación del concurso. Esta empresa hizo efectiva al Ayuntamiento la aportación de 1.100.000 € a fondo perdido el 9 de agosto del mismo año, importe que fue registrado en el capítulo V, Ingresos patrimoniales, del presupuesto corriente del ejercicio.

El 5 de septiembre de 2006 la empresa adjudicataria presentó un escrito ante el Ayuntamiento en el que hacía constar que, una vez transcurrido el plazo máximo establecido en la Ley de contratos de las administraciones públicas para la formalización del contrato y habiendo efectuado en el período requerido el ingreso de las cuantías correspondientes a la fianza definitiva, al coste de los trámites de publicidad, al importe de los servicios de consultoría externa contratados y al importe íntegro de la aportación inicial de 1.100.000 € a fondo perdido, se ponía a disposición de la corporación local a fin de formalizar el contrato en documento administrativo a la mayor brevedad.

Seis meses después de esta comunicación sin que se hubiese obtenido respuesta del Ayuntamiento, la empresa SOREA presentó una segunda comunicación, el 26 de marzo de 2007, en la que requería de nuevo al Ayuntamiento para que formalizara el contrato.

Así pues, por todo lo que se ha expuesto, la fiscalización de los aspectos relacionados con la preparación, tramitación y adjudicación de la concesión administrativa para la gestión del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado ha dado lugar a las observaciones siguientes:

#### **a) Criterios de valoración previstos en el pliego de cláusulas administrativas**

La cláusula decimoquinta del pliego administrativo asignaba una puntuación máxima de 70 puntos a la calidad y a la idoneidad de la proposición técnica aportada por los licitadores, baremo que se desglosaba en la evaluación de cinco aspectos: la propuesta técnica del

Plan director del servicio de agua, con un máximo de 25 puntos; la propuesta técnica del Plan director del servicio de alcantarillado, con un máximo de 15 puntos; el compromiso y plazo de implantación de sistemas de gestión de la calidad del abastecimiento, con un máximo de 7 puntos; el avance del Plan de mejoras ambientales, con un máximo de 5 puntos, y la memoria de gestión del servicio de agua y alcantarillado, con un máximo de 18 puntos.

La Sindicatura considera que la puntuación de estos baremos debería encontrarse más detallada en el Pliego de cláusulas, de modo que estuvieran especificados los factores, criterios o consideraciones que el órgano de contratación tendrá en cuenta en el momento de evaluar la calidad técnica y la idoneidad de las propuestas. Por otro lado, el hecho de que el 70% de la puntuación que determina el criterio de adjudicación se establezca en función de la idoneidad de propuestas técnicas del licitador que no serán aportadas hasta que haya transcurrido el acuerdo de adjudicación, introduce un elemento adicional de subjetividad y arbitrariedad.

De acuerdo con los informes de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña, el hecho de que las empresas licitadoras formulen sus propuestas con el conocimiento de qué aspectos serán premiados o, al contrario, considerados de inferior valoración constituye una exigencia que afecta a los principios de objetividad e igualdad de trato de los licitadores que deben regir la actuación de las administraciones públicas.

Asimismo, las aportaciones dinerarias iniciales no repercutibles en tarifa ni en servicio, a abonar por el adjudicatario al inicio de la concesión, que el pliego de condiciones establece como uno de los criterios de adjudicación del concurso, con un baremo de hasta 30 puntos, constituyen, de acuerdo con los informes 44/95, de 21 de diciembre, y 18/97, de 14 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, irregularidades en el procedimiento de adjudicación de los contratos.

## **b) Plazo de vigencia de la concesión**

El artículo 157 de la Ley de contratos de las administraciones públicas establece que la duración máxima de los contratos de gestión de servicios públicos, incluidas las prórrogas, no puede ser superior a cincuenta años en los contratos que comprendan la ejecución de obras y la explotación de servicio público, y de veinticinco años, en aquellos que comprendan la explotación de un servicio público no relacionado con la prestación de servicios sanitarios.

Sin embargo, la corporación local no aprobó proyectos de obra con los pliegos de condiciones, ni los pliegos incluyen ningún detalle de obras o instalaciones que deba realizar el contratista. Por ese motivo, la Sindicatura considera que el plazo de veintiocho años de vigencia de la concesión adjudicada a la empresa SOREA excede en tres años el plazo máximo que establece la ley.

### **2.1.2. Sobre las actuaciones administrativas relativas a la formalización y ejecución contractual**

El 2 de agosto de 2007, previamente a la formalización contractual, el alcalde solicitó a la empresa adjudicataria confirmación del compromiso adquirido en las conversaciones mantenidas entre las partes, de abonar al Ayuntamiento un anticipo de 2.000.000€ en concepto de canon variable<sup>3</sup> por el servicio de abastecimiento de agua potable, operación que, por otro lado, no se encontraba prevista en los pliegos de condiciones que regían el procedimiento de adjudicación. La concesionaria comunicó la firmeza de su compromiso en escrito de 28 de septiembre, por lo que el Pleno aceptó formalmente la operación en la sesión de 8 de octubre del mismo año.

De acuerdo con las cláusulas del acuerdo adoptado entre las partes, el importe del anticipo no devengaba ningún tipo de interés, ni tampoco ningún coste o gasto a favor de SOREA, sino que se previó su recuperación mediante la deducción anual de 90.000€ del importe del canon a favor del Ayuntamiento, hasta el importe de 2.000.000€, sin que pudiera repercutir ninguna otra cantidad ni por cualquier otro concepto.

Esta recuperación debe iniciarse a partir del cuarto año, puesto que SOREA concedió una carencia de tres años naturales, durante los cuales se comprometió a no deducir ninguna cantidad del canon de la concesión devengado a favor del Ayuntamiento. Para el último año y en caso de que resultara una cantidad a favor de SOREA superior a los 90.000€, pero inferior a un múltiple entero de esta cifra, se previó la posibilidad de que el importe a deducir fuera superior a esta cifra, siempre dentro del límite que importara el canon. De acuerdo con estos datos, la previsión de cancelación del anticipo era de veintidós años, a contar desde la finalización del período de carencia. Asimismo, SOREA se comprometió a incluir los mismos conceptos e importes en los estudios de tarifas que habría comportado la no concesión del anticipo.

El 25 de septiembre de 2007, el Ayuntamiento de Creixell y la sociedad SOREA formalizaron en documento administrativo la adjudicación del contrato para la gestión del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado del municipio de Creixell, bajo la modalidad de concesión. El importe del canon concesional fue de 0,2850€ por metro cúbico facturado de agua, revisable de acuerdo con el incremento de las tarifas del servicio. Dado el tiempo transcurrido desde que fue licitado el servicio, se corrigió la fecha de inicio del servicio y se cambió por la del día siguiente a la fecha de firma del contrato, con una duración de veintiocho años, prorrogables de forma expresa hasta el máximo legal.

El 18 de octubre de 2007 el Ayuntamiento ingresó el importe íntegro del anticipo del canon comprometido por la empresa adjudicataria de la concesión, de 2.000.000€, y lo registró en el capítulo V, Ingresos patrimoniales, del presupuesto corriente del ejercicio.

---

3. De acuerdo con la cláusula tercera de los pliegos de condiciones, se estableció un canon anual de 0,2850 € por metro cúbico facturado de agua, revisable anualmente en función del incremento de las tarifas del servicio.



Por lo que se ha expuesto, la fiscalización de los aspectos relacionados con la formalización y la ejecución contractuales de la gestión del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado ha dado lugar a las observaciones siguientes:

**a) Plazo para la formalización del contrato**

El 1 de agosto de 2006, el Ayuntamiento notificó a las empresas licitadoras el acuerdo de adjudicación de la concesión en favor de la empresa SOREA, adoptado por el Pleno en sesión de 31 de julio de 2006. No obstante, la formalización en documento administrativo del contrato entre las partes tuvo lugar el 25 de septiembre de 2007, catorce meses después, y, por lo tanto, se excedió el plazo máximo de treinta días que establece el artículo 54 de la Ley de contratos de las administraciones públicas.

**b) Abono del anticipo del canon variable**

De acuerdo con el compromiso adquirido por las partes, el importe de 2.000.000€ ingresado por el Ayuntamiento en octubre de 2007 en concepto de anticipo del canon variable del servicio de abastecimiento de agua potable se debe compensar anualmente hasta la misma cuantía, mediante su deducción del importe del canon anual que SOREA ha de satisfacer al Ayuntamiento; por lo tanto, la operación no presenta, de forma explícita, ningún coste financiero. Puesto que la empresa adjudicataria concedió a la corporación local una carencia de tres años, el plazo para la recuperación de este anticipo finalizará transcurridos veinticinco años, a contar desde la fecha de su ingreso.

El ingreso del anticipo en el año 2007 motivó el reconocimiento del derecho presupuestario por el importe íntegro de 2.000.000€, con cargo al presupuesto corriente del ejercicio. Aunque esta operación no es contraria a la vigente normativa local, su liquidación hizo que la corporación local obtuviera un Remanente líquido de tesorería y un Resultado presupuestario, ambos de signo positivo, tal y como mencionó también el interventor en los informes adjuntos a la Cuenta general del ejercicio 2007. No obstante, puesto que se trata de un ingreso anticipado, no devengado a 31 de diciembre de 2007, la Sindicatura considera que su registro se opone al principio presupuestario de devengo y a la normativa de estabilidad presupuestaria, en el sentido de que la capacidad de financiación del Ayuntamiento que genera la liquidación de esta operación no es fruto del ahorro obtenido por las operaciones de ingreso y gasto devengadas en el ejercicio, por lo que se debilita la imagen fiel de la situación económica, financiera y patrimonial que expresaban las cuentas formuladas por la entidad, que era deficitaria.

Dada la naturaleza de anticipo del ingreso que se efectúa –ya que se ingresan en un único ejercicio los recursos corrientes que se habrían generado en períodos posteriores– este entra en conflicto con lo que se señala en el artículo 14 del TRLCAP: que el precio de los contratos se abonará en función de la prestación realmente efectuada, tal y como señala la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su informe 67/04, de 11 de

marzo de 2005, sobre la posibilidad de pago del canon concesional de una sola vez al inicio de la concesión.

### **c) Fiscalización de la gestión del concesionario**

De acuerdo con las potestades que el artículo 248 del Reglamento de servicios de las entidades locales atribuye al ente concedente, la cláusula 29 de los pliegos de condiciones que regían el procedimiento establece que la corporación local tiene la potestad de intervenir y fiscalizar en cualquier momento la gestión del servicio, de modo que puede inspeccionar el servicio, las obras, las instalaciones y locales, así como la documentación relacionada con la concesión, y dictar las órdenes para mantener o restablecer la debida prestación. La corporación no puede renunciar a esta, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 259 del Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña. Las potestades de dirección y control es recomendable que sean ejercidas por el ente local, a los efectos de preservar el buen funcionamiento del servicio.

En este sentido, el Ayuntamiento ha manifestado que no ha llevado a cabo ninguna inspección o control formal de la gestión del concesionario desde el inicio del servicio.

## **2.2. TARIFAS DEL SERVICIO**

De acuerdo con la normativa vigente, la retribución prevista para el concesionario por la prestación del servicio, constituida por las tarifas que se han de percibir de los usuarios, debidamente autorizadas, debe ser calculada de modo que permita, mediante una buena y ordenada administración, amortizar durante el plazo de la concesión el coste de establecimiento del servicio, y cubrir los gastos de explotación y un margen normal de beneficio industrial.

Por lo tanto, constituye un derecho del concesionario el hecho de que la compensación económica que obtiene le permita mantener el equilibrio económico de la concesión, en caso de que el ente concedente le ordene introducir modificaciones al servicio que incrementen los gastos o disminuyan su retribución. Asimismo, el ente concedente debe revisar las tarifas y las subvenciones del servicio, si procede, cuando, aunque no haya modificaciones, circunstancias anormales e imprevisibles sobrevenidas determinen, en cualquier sentido, la ruptura del equilibrio económico de la concesión.

En este sentido, los pliegos de cláusulas administrativas que rigen el procedimiento prevén, en la cláusula 22, que la revisión de las tarifas aplicadas a los consumos facturados a los abonados del servicio debe producirse, necesariamente, por el aumento o disminución de los costes del servicio, de las obligaciones financieras o de las amortizaciones de los activos inmovilizados, o bien por la variación de los caudales facturados como consecuencia de cambios de aforo por contador, o cualquier otra causa. En todos los casos, el pliego dispone que el concesionario debe redactar el correspondiente estudio de modificación de tarifas, ajustado a la vigente regulación de la Comisión de Precios de Cataluña.

El pliego de condiciones prevé también la posibilidad de que el concesionario solicite al Ayuntamiento la revisión de las condiciones generales del contrato, con la finalidad de mantener el equilibrio económico de la concesión, en caso de que varíen sustancialmente las circunstancias técnicas del abastecimiento y alcantarillado, porque se produciría un cambio radical en la concepción del abastecimiento, en el coste del servicio o en la estructura tarifaria en que se basó la oferta.

En la oferta que SOREA presentó en el procedimiento convocado en el mes de diciembre de 2005 proponía una tarifa media para el servicio de agua potable, a aplicar en el primer año de la concesión, de 0,7016€ por metro cúbico facturado de agua, y una tarifa media para el servicio de alcantarillado de 0,0460€ por metro cúbico facturado de agua. En el caso del servicio de abastecimiento de agua, la empresa previó que, sobre la tarifa media resultante, a aplicar a partir del 1 de julio de 2007, habría que considerar su actualización correspondiente, con el compromiso de que esta actualización no fuera superior al índice general de precios al consumo, salvo circunstancias excepcionales.

En septiembre de 2007 esta misma empresa, cuando ya había resultado adjudicataria del servicio, presentó al Ayuntamiento un nuevo estudio de costes para determinar la tarifa de equilibrio de los servicios de agua potable y alcantarillado para el año 2008, sobre la base del cual propuso una tarifa media para el servicio de abastecimiento domiciliario de agua de 0,7463€ por metro cúbico facturado de agua y de 0,0511€ por metro cúbico facturado de agua para el servicio de alcantarillado, lo cual suponía un incremento del 6,5%, en el caso de la tarifa del agua, y del 11,1%, en el caso del alcantarillado, respecto a las tarifas del acuerdo de adjudicación. Ambas tarifas fueron aprobadas favorablemente por la corporación local con fecha 24 de septiembre del mismo año. Por esta razón, las cláusulas del contrato formalizado entre las partes el 25 de septiembre de 2007 establecen estas últimas tarifas para los servicios prestados a partir de la anualidad de 2008 (teniendo en cuenta el período octubre 2007 - octubre 2008). Asimismo, el contrato prevé que el cálculo de la tarifa del agua pueda dar lugar a un incremento por aplicación del sobrecoste derivado del aumento en la dotación del suministro de agua en alta por parte del Consorcio de Aguas de Tarragona.

La Sindicatura ha observado que las tarifas aplicadas por el concesionario por la gestión del servicio de suministro de agua potable en el municipio, cobradas a los usuarios en el año 2007 y en el primer trimestre de 2008, difieren, en algunos casos, de las aprobadas en las ordenanzas fiscales del Ayuntamiento, de modo que para el servicio de agua las tarifas aplicadas son inferiores a las reglamentarias en los trimestres tercero y cuarto de 2007 y primero de 2008, mientras que para el servicio de alcantarillado, las tarifas aplicadas por el concesionario son superiores a las aprobadas en los trimestres tercero y cuarto de 2008.

Por lo que se ha expuesto, la fiscalización de los aspectos relacionados con la autorización, la actualización y la aplicación de las tarifas del servicio ha dado lugar a las observaciones siguientes:

### **a) Actualización del importe del canon de la concesión**

Aunque la cláusula novena del contrato, y tercera del pliego de condiciones que regía el procedimiento de adjudicación, establecen que el canon concesional, de 0,2850€ por metro cúbico de agua facturado se irá actualizando conforme se incrementen las tarifas del servicio, el aumento que estas presentan a partir del año 2008, consecuencia de la aprobación del estudio de costes presentado por SOREA, no ha dado lugar a variaciones en el importe del canon que la empresa concesionaria satisface al Ayuntamiento.

Sin embargo, puesto que la actualización de la tarifa ha de conllevar un incremento proporcional del canon, ya que este forma parte de aquella, el hecho de que se incremente la tarifa pero que no repercuta en los ingresos municipales el incremento correspondiente del canon implica una mayor retribución para el concesionario del servicio, en detrimento de los recursos públicos.

Así, de acuerdo con los cálculos efectuados por la Sindicatura, el Ayuntamiento habría dejado de ingresar en concepto de canon 28.564,65€ como consecuencia de la falta de actualización del importe de acuerdo con la revisión de tarifas producida en el período comprendido entre el primer trimestre de 2008 y el cuarto trimestre de 2009.<sup>4</sup>

El hecho de que se incremente la tarifa pero el Ayuntamiento no reclame el incremento correspondiente del canon implica una mayor retribución del servicio para el concesionario, en detrimento de los recursos públicos del Ayuntamiento, por lo que, en tanto no sean resarcidos los importes, podría tratarse de un hecho constitutivo de indicios de responsabilidad contable, dejando claro que la apreciación de la existencia de responsabilidad contable únicamente corresponde a la jurisdicción contable ejercida por el Tribunal de Cuentas.

### **b) Competencias de la Comisión de Precios de Cataluña**

De acuerdo con lo establecido por el Decreto 149/1988, de 28 de abril, sobre el régimen procedimental de los precios autorizados y comunicados, la implantación y modificación de tarifas de los servicios de competencia local que no sean realizados por las propias corporaciones locales o mediante órganos dependientes de ellas, se encuentran sujetas al régimen de autorización previa por parte de la Comisión de Precios de Cataluña. Así, el título I de este Decreto establece el procedimiento mediante el cual el Pleno del Ayuntamiento debe tramitar y enviar a la Comisión el expediente correspondiente para el dictamen de la preceptiva resolución.

En caso de que el aumento de tarifas sea igual o inferior al porcentaje anual de aumento medio para el suministro de agua a poblaciones aprobado por la Comisión de Precios de Cataluña, el Decreto 339/2001, de 18 de diciembre, establece un procedimiento simplifi-

---

4. El período de cálculo es aquel para el cual la Sindicatura ha dispuesto de información durante la realización del trabajo de campo.

cado para la actualización de precios, de acuerdo con el cual el Ayuntamiento únicamente debe comunicar las tarifas aprobadas definitivamente para el correspondiente ejercicio.

El incremento de las tarifas aplicado por SOREA a partir del 1 de enero de 2008 fue del 6,5%, superior al porcentaje de incremento medio de las tarifas de los servicios de suministro de agua aprobado por la Comisión de Precios, por lo que el Ayuntamiento debería haber dado cumplimiento al sistema ordinario de aprobación de precios regulado en el Decreto 149/1989.

No obstante, el Ayuntamiento de Creixell no dio trámite a este requisito, en el sentido de que el aumento de tarifas aprobado por la corporación, aplicado a partir del año 2008 no fue enviado a la Comisión de Precios de Cataluña para su autorización.

### c) Tarifas aplicadas al servicio de alcantarillado

Las tarifas aplicadas por el concesionario para la gestión del servicio de alcantarillado en el municipio, cobradas a los usuarios en el primer, tercer y cuarto trimestres de 2008, difieren de las aprobadas en las ordenanzas fiscales del Ayuntamiento, de modo que en el primero el concesionario ha aplicado al usuario tarifas inferiores a las aprobadas reglamentariamente, y en el tercero y cuarto tarifas superiores (cuadro 2.2.A).

**Cuadro 2.2.A. Tarifas aplicadas por el concesionario al servicio de alcantarillado**

Tarifas	31.7.2006	2T, 3T y 4T 2007	1T 2008	3T y 4T 2008	Año 2009
Tarifa de adjudicación	0,0460				
Tarifa aprobada		0,0486	0,0511	0,0511	0,0511
Tarifa aplicada		0,0486	0,0505	0,0547	0,0511

Importes en €/m<sup>3</sup>.

Fuente: Ayuntamiento de Creixell y SOREA.

La tarifa para el servicio de alcantarillado que la corporación aprobó en el mes de septiembre de 2007, aplicada por el concesionario a partir del segundo trimestre de 2008, de 0,0511 € por metro cúbico facturado de agua, supone un incremento del 11,1% respecto a las tarifas contenidas en el acuerdo de adjudicación, el cual es superior al IPC del período comprendido entre el mes de junio de 2005 y el mes de marzo de 2008, del 9,2%.

### d) Hechos posteriores

En fecha 15 de febrero de 2010 la Comisión de Precios de Cataluña ha emitido resolución de autorización de nuevas tarifas para el suministro de agua potable en el municipio, de 0,7552 € por metro cúbico facturado de agua, hasta el mínimo de consumo, y de 0,9357 € por metro cúbico facturado de agua, para el exceso del mínimo, las cuales representan un incremento del 4,4% respecto a las tarifas vigentes en el año 2009. Asimismo, esta Comisión, con la solicitud del aumento de las tarifas de suministro, advirtió a la empresa suministradora de la necesidad de invertir más recursos en la mejora del rendimiento del servicio.

### 2.3. INGRESOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA CONCESIÓN

En los ejercicios 2007, 2008 y 2009 el concesionario ha presentado al Ayuntamiento las liquidaciones trimestrales correspondientes al canon de la concesión, calculadas por aplicación del canon establecido en la cláusula tercera de los pliegos de condiciones, de 0,2850€ por metro cúbico facturado de agua, sobre el volumen de metros cúbicos de agua facturados en el período (cuadro 2.3.A).

**Cuadro 2.3.A. Canon trimestral liquidado por el concesionario**

Período	Importe	Fecha de aprobación	Fecha de ingreso
Primer/segundo/tercer trimestres 2007	119.331,33	18.11.2009	16.12.2009
Cuarto trimestre 2007 y primer/segundo trimestres 2008	161.245,69	27.11.2008	01.10.2008
Tercer trimestre 2008	64.113,51	27.11.2008	03.12.2008
Cuarto trimestre 2008	55.188,59	29.01.2009	29.01.2009
Primer trimestre 2009	51.740,91	30.06.2009	02.07.2009
Segundo trimestre 2009	53.964,83	12.11.2009	16.12.2009
Tercer trimestre 2009	66.024,69	12.11.2009	16.12.2009
Cuarto trimestre 2009	54.404,74	Pendiente	Pendiente

Importes en euros.

Fuente: Liquidaciones presentadas por la empresa SOREA.

Nota: La liquidación del canon del período comprendido entre el primer y tercer trimestre de 2007 corresponde al contrato vigente con anterioridad a la adjudicación de la concesión, adjudicado también a la empresa SOREA. En este caso, el importe del canon aplicado es de 0,4235 € por metro cúbico facturado de agua.

La fiscalización del devengo y el registro de los ingresos patrimoniales derivados de la concesión administrativa adjudicada por el Ayuntamiento ha dado lugar a la observación siguiente:

#### Imputación de los ingresos liquidados por el canon anual de la concesión

De acuerdo con los compromisos adquiridos en el contrato formalizado entre las partes, la empresa SOREA ha presentado e ingresado al Ayuntamiento las liquidaciones trimestrales por concepto del canon variable por el servicio de abastecimiento de agua potable correspondiente al período fiscalizado.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente informe, marzo de 2010, quedaban pendientes de registro contable las liquidaciones ingresadas por el primer, segundo y tercer trimestres de 2007, por 119.331,33€; del cuarto trimestre de 2008, por 55.188,59€, y del primer, segundo, tercer y cuarto trimestres de 2009, por 226.135,17 €, en contra de lo que dispone el principio contable de imputación de las transacciones.

Asimismo, en tanto que los ingresos de la tesorería tampoco se han registrado en cuentas no presupuestarias, a la espera de su imputación al presupuesto corriente, constituye una limitación el hecho de que los saldos de la tesorería del Ayuntamiento no se encuentren conciliados con los estados contables al cierre del ejercicio.

### **3. CONCLUSIONES**

La fiscalización objeto de este informe tiene su origen en el acuerdo del Pleno de la Sindicatura de 27 de noviembre de 2007, mediante el cual se dispuso la realización de un informe de fiscalización puntual en relación con aspectos concretos que fueron objeto de denuncia ante la Sindicatura de Cuentas, con motivo del procedimiento de adjudicación de la concesión administrativa para la gestión del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en el municipio de Creixell y el acuerdo de la Corporación local de aceptación del anticipo del canon concesional.

La Sindicatura considera que la tramitación de esta operación se opone al principio presupuestario de devengo y a la normativa de estabilidad presupuestaria, en el sentido de que la capacidad de financiación del Ayuntamiento que genera la liquidación de esta operación no es fruto del ahorro corriente obtenido por las operaciones de ingreso y gasto devengadas en el ejercicio, por lo que se debilita la imagen fiel de la situación económica, financiera y patrimonial que expresaban las cuentas formuladas por la entidad, que era deficitaria, y se pone en peligro su normal desarrollo futuro.

El hecho de que se ingresen unos recursos vinculados a un servicio que se prestará en los ejercicios siguientes entra en contradicción con lo que señala el TRLCAP, esto es, que la remuneración de los contratos se debe efectuar en función de la prestación realmente realizada. En este sentido se posiciona el informe 67/04, de 11 de marzo de 2005, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, sobre la posibilidad de pago del canon concesional de una sola vez al inicio de la concesión.

Por lo tanto, la Sindicatura de Cuentas concluye que la aceptación de un anticipo por el canon de la concesión del servicio domiciliario de agua potable es una operación no prevista en la normativa local y su formulación, en los términos descritos en este informe, es contraria a los principios contenidos en la legislación sobre contabilidad, estabilidad presupuestaria y contratación.

Hay que tener en cuenta, además, las observaciones objeto del trabajo de fiscalización siguientes:

#### **1) Criterios de evaluación de las proposiciones técnicas de los licitadores**

Los pliegos de condiciones administrativas que regían el procedimiento para la adjudicación de la gestión del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y de alcantarillado, no detallaban debidamente los factores, criterios o consideraciones que el órgano de contratación debería tener en cuenta para valorar las proposiciones técnicas de los licitadores, afectando así a los principios de objetividad e igualdad de trato de los licitadores que deben regir la actuación de las administraciones públicas (apartado 2.1.1.a).

Asimismo, las aportaciones dinerarias iniciales no repercutibles en tarifa ni en servicio, a abonar por el adjudicatario al inicio de la concesión, que el pliego de condiciones establece como uno de los criterios de adjudicación del concurso, constituyen, de acuerdo con los informes 44/95, de 21 de diciembre, y 18/97, de 14 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, irregularidades en el procedimiento de adjudicación de los contratos.

## **2) Formalización contractual de la concesión**

La corporación formalizó contractualmente la concesión administrativa a la empresa SOREA el 25 de septiembre de 2007, catorce meses después de haber notificado el acuerdo de adjudicación. Así pues, excedió el plazo máximo de treinta días que establece el artículo 54 de la Ley de contratos de las administraciones públicas (apartado 2.1.2.a).

## **3) Vigencia de la concesión**

La cláusula quinta del pliego de condiciones que regía el procedimiento establecía un plazo de vigencia del contrato de veintiocho años.

La vigencia de la concesión administrativa adjudicada, de veintiocho años, excede el plazo máximo de veinticinco años que establece la Ley de contratos de las administraciones públicas y el Reglamento de obras, actividades y servicios de los entes locales, puesto que la ejecución de obras no forma parte, necesariamente, del objeto del contrato (apartado 2.1.1.b).

## **4) Actualización del canon de la concesión**

El incremento que presentan las tarifas en el período 2008-2009 fue autorizado por el Ayuntamiento en septiembre de 2007, de acuerdo con el estudio de costes que presentó SOREA y en el cual se proponían unas tarifas superiores a las incluidas en el acuerdo de adjudicación, en un 6,5%, en el caso de la tarifa del agua, y en un 11,1%, en el caso del servicio de alcantarillado. No obstante, el importe del canon de la concesión que la empresa suministradora satisface al Ayuntamiento no ha sido actualizado de acuerdo con estos incrementos de tarifas, en contra de lo que disponen la cláusula novena del contrato y tercera del pliego de condiciones que regía el procedimiento de adjudicación, de modo que el canon concesional ha sido de 0,2850 € por metro cúbico de agua facturado, en todo el período.

La actualización de la tarifa debe comportar un incremento proporcional del canon ya que este forma parte de aquella. El hecho de que se incremente la tarifa pero el Ayuntamiento no reclame el incremento correspondiente del canon implica una mayor retribución del servicio para el concesionario, en detrimento de los recursos públicos del Ayuntamiento, por lo que en tanto no sean resarcidos los importes, podría tratarse de un hecho constitutivo de indicios de responsabilidad contable, dejando claro que la apreciación de la existencia de responsabilidad contable únicamente corresponde a la jurisdicción contable ejercida por el Tribunal de Cuentas.



De acuerdo con los cálculos efectuados por la Sindicatura, el Ayuntamiento habría dejado de ingresar en concepto de canon, a consecuencia de la falta de actualización de su importe de acuerdo con la revisión de tarifas producida durante el período comprendido entre el primer trimestre de 2008 y el cuarto trimestre de 2009,<sup>5</sup> la cuantía de 28.564,65 € (apartado 2.2.a).

### **5) Trámite de autorización de tarifas**

El Ayuntamiento de Creixell no dio cumplimiento al preceptivo trámite de autorización previa por parte de la Comisión de Precios de Cataluña de la modificación de las tarifas del año 2008, régimen al que se encuentra sujeta cualquier actualización de tarifas que supere el incremento medio anual de las tarifas de los servicios de suministro de agua aprobado por este órgano, de acuerdo con lo establecido por el Decreto 149/1988, de 28 de abril, sobre el régimen procedimental de los precios autorizados y comunicados.

En cuanto a las tarifas aplicadas en el año 2010, el 15 de febrero de este año la Comisión de Precios de Cataluña ha emitido resolución de autorización de las nuevas tarifas para el suministro de agua potable en el municipio. No obstante, esta Comisión ha advertido a la empresa suministradora de la necesidad de invertir más recursos en la mejora del rendimiento del servicio (apartados 2.2.b y 2.2.d).

### **6) Tarifas del servicio de alcantarillado**

Las tarifas aplicadas por el concesionario por la gestión del servicio de alcantarillado en el primer, tercer y cuarto trimestres de 2008 difieren de las aprobadas en las ordenanzas fiscales del Ayuntamiento, de modo que en algunos casos el concesionario ha aplicado al usuario tarifas superiores, y en otros, inferiores, a las aprobadas reglamentariamente. Asimismo, la tarifa por este servicio que la corporación aprobó en septiembre de 2007, aplicada por el concesionario a partir del segundo trimestre de 2008, de 0,0511 € por metro cúbico facturado de agua, supone un incremento del 11,1% respecto a las tarifas contenidas en el acuerdo de adjudicación, el cual es superior al IPC del período comprendido entre el mes de junio de 2005 y el mes de marzo de 2008, del 9,2% (apartado 2.2.c).

### **7) Anticipo del canon de la concesión**

En octubre de 2007 SOREA ingresó al Ayuntamiento un anticipo del canon de la concesión de 2.000.000 € sin coste financiero explícito, con un plazo de recuperación de veinticinco años, incluidos los tres años iniciales de carencia, a contar desde la fecha de su ingreso.

---

5. El período de cálculo es aquel para el cual la Sindicatura ha dispuesto de información durante la realización del trabajo de campo.

El ingreso de este anticipo motivó el reconocimiento del derecho presupuestario por el importe íntegro de 2.000.000 € con cargo al presupuesto corriente del ejercicio 2007, con el efecto que ello supuso en el Remanente líquido de tesorería y el Resultado presupuestario que la corporación local rindió en el ejercicio, ambos de signo positivo. No obstante, puesto que se trata de un ingreso anticipado, no devengado a 31 de diciembre de 2007, la Sindicatura considera que su registro se opone al principio presupuestario de devengo y a la normativa de estabilidad presupuestaria, en el sentido de que la capacidad de financiación del Ayuntamiento fruto de la liquidación de esta operación no es consecuencia del ahorro obtenido por las operaciones de ingreso y gasto generadas en el ejercicio. Por todo ello se debilita la imagen fiel de la situación económica, financiera y patrimonial que expresaban las cuentas formuladas por la entidad, que era deficitaria, y se pone en peligro su normal desarrollo futuro (apartado 2.1.2.b).

### **8) Imputación presupuestaria de los ingresos derivados de la concesión**

En cumplimiento de los compromisos adquiridos en el contrato formalizado entre las partes, la empresa SOREA ha presentado e ingresado al Ayuntamiento las liquidaciones trimestrales por concepto del canon por el servicio de abastecimiento de agua potable correspondiente al período.

Sin embargo, en marzo de 2010 quedaban pendientes de registro contable los ingresos presupuestarios correspondientes a las liquidaciones del primer, segundo y tercer trimestres de 2007, por 119.331,33 €; del cuarto trimestre de 2008, por 55.188,59 €, y del primer, segundo, tercer y cuarto trimestres de 2009, por 226.135,17 €, en contra de lo que dispone el principio contable de imputación de las transacciones. Asimismo, los ingresos que la tesorería del Ayuntamiento ha recibido por estas liquidaciones de la empresa concesionaria no se han registrado en cuentas no presupuestarias, y tampoco se ha efectuado ninguna conciliación de los saldos de la tesorería con los estados contables al cierre del ejercicio, hecho que constituye una limitación (apartado 2.3).

### **9) Potestades de dirección y control de la concesión**

La corporación local no ha llevado a cabo, hasta el mes de marzo de 2010, ninguna inspección o control formal de la gestión del servicio público del suministro domiciliario de agua potable realizado por el concesionario, potestad que le otorga el Reglamento de servicios de las entidades locales y también el pliego de condiciones de la concesión.

En los casos en que la gestión de los servicios de competencia local con contenido económico son objeto de gestión indirecta, mediante su explotación por parte de empresarios, es recomendable que el ente local ejerza sus potestades de dirección y control, a los efectos de preservar su buen funcionamiento (apartado 2.1.2.c).

#### 4. TRÁMITE DE ALEGACIONES

A los efectos previstos por el artículo 6 de la Ley 6/1984, de 5 de marzo, de la Sindicatura de Cuentas, modificada por la Ley 15/1991, de 4 de julio, por la Ley 7/2002, de 25 de abril, por la Ley 7/2004, de 16 de julio y por la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, el proyecto de informe de fiscalización se envió, en fecha 12 de mayo de 2010, al alcalde del Ayuntamiento de Creixell para que, si fuera procedente, se presentasen las alegaciones correspondientes en los plazos establecidos.

A continuación se transcribe<sup>6</sup> el escrito de contestación recibido del Ayuntamiento de Creixell, por registro telemático con núm. de entrada E/001256-2010 en la Sindicatura de Cuentas, de fecha 27 de mayo de 2010:

Asiento: Ayuntamiento de Creixell  
Registro de salida: Núm. de registro: ..S/000036-2010  
Fecha de alta: 27/05/2010 11:34  
Asunto: Alegaciones a un proyecto de informe Código del proyecto de informe: 54/2009-C  
Fecha del documento: 27/05/2010  
Tipo de documento: Oficio  
Tipo de envío: Registro telemático  
Procedencia: Ayuntamiento de Creixell  
Administración local: Creixell  
Destino: Sindicatura de Cuentas  
Núm. entrada: Barcelona E/001256-2010 Entidades y organismos  
Soporte físico: Electrónico  
Tema documento: Envíos  
Identificador del documento: 91B1806A-F0E4-4E58-9126-DA8B6CF101BC

SINDICATURA DE CUENTAS DE CATALUÑA  
Avenida Litoral, 12-14  
08005 BARCELONA

**TEODORO FUSTER CORTÉS**, Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Creixell, con domicilio a los efectos de notificaciones en la calle Església, 3, 43839 Creixell, como mejor proceda, DIGO:

En relación con el proyecto de informe de fiscalización número 54/2009-c denominado "Ayuntamiento de Creixell, Aspectos puntuales", esta Corporación se ve en la precisión de llevar a cabo las siguientes **ALEGACIONES**:

---

6. El escrito original estaba redactado en catalán. Aquí figura una traducción al castellano de la transcripción.

En la conclusión principal, establecida en la página número 23, se indica como la aceptación del anticipo, en sí, no contraría la normativa legal. Por lo tanto desde el punto de vista de la legalidad, hay que estar a esta reconocida no infracción.

Ahora bien acto seguido se indica como la misma puede contrariar unos principios que se extraen genéricamente de unos textos normativos, extremo en el que discrepa esta parte.

En cuanto a la contravención de principios contables o de estabilidad presupuestaria, hay que decir que el anticipo en todo caso sirvió para evitar tener que recurrir a otras fórmulas contables o presupuestarias y para atender necesidades públicas, motivo por el cual no puede haber a criterio de esta parte ninguna infracción o en todo caso concurriría un interés público.

En cuanto a la atribuida contravención de principios de la contratación pública en tanto que la reenumeración de los contratos se debe efectuar en función de la prestación realmente efectuada, debemos indicar como, a criterio de esta parte, no se ha infringido este principio.

La adjudicación lo era de un contrato de 28 años, y atendiendo al derecho inherente a la concesión se anticipó una prestación debida por un contrato de la duración indicada, sin que a nuestro entender se contraríe ningún principio contractual.

Además lo anticipado es el canon que tal y como establece el artículo 232.1.g) del Reglamento de obras, actividades y servicios, aprobado por el Decreto 179/1995, de 13 de junio, no es otra cosa que la participación que ha de satisfacer el contratista a la entidad local. Atendiendo al plazo de la concesión adjudicada, y al carácter de participación que tiene el canon, entendemos que este anticipo era realizable.

Como conclusión, la realización del anticipo, que como se reconoce no puede ser considerada ilegal, entendemos que tampoco puede ser considerada contraria a ningún principio sobre contabilidad, estabilidad presupuestaria y contratación.

En cuanto a las 10 observaciones restantes debemos alegar lo siguiente:

1) Cuenta general.-

Este ente local está llevando a cabo las tareas precisas para realizar la rendición de las cuentas generales pendientes.

2) Criterios de evaluación de las proposiciones técnicas de los licitadores.-

En el primer punto de este apartado de observaciones se hace mención a la cláusula 15 del pliego de condiciones, incidiendo en la no especificación de los factores, criterios o consideraciones que el órgano de contratación podía tener en cuenta.

Esta parte debe indicar como la cláusula 15, mejoras técnicas, asignaba los 70 puntos de conformidad con 5 subapartados que aparecen definidos.

Por lo tanto la afirmación contenida al final del punto 2 de observaciones en relación con la afectación con el redactado de la cláusula a la objetividad y la igualdad,

introduciendo elementos de subjetividad y arbitrariedad, la entendemos gratuita y ajena al verdadero contenido de la cláusula.

Añadir como los cinco subapartados del punto “Mejor proposición técnica” fueron aplicados de modo objetivo, e igual, sin arbitrariedad alguna, al hacerse siguiendo el mismo contenido y ponderación de cada subapartado y para cada licitador, siendo prueba de ello la falta de impugnación del pliego o de la adjudicación.

Como conclusión, el apartado relativo a “Mejor proposición técnica” estaba definido por cinco subapartados, no siendo posible referir subjetividad o arbitrariedad alguna, ni tampoco en su aplicación ya que este fue aplicado de modo objetivo e igual a todos los licitadores.

• **En cuanto al apartado mejoras económicas.-**

En la observación 2) se indica que el apartado mejora económica es una irregularidad.

El concepto irregularidad es ajeno a ilegalidad alguna, por lo tanto no implica su concurrencia.

En este sentido indicar como los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992 sólo atribuyen la categoría de acto ilegal afectado en su validez al acto nulo y anulable, extremo que ni se atribuye mencionando una irregularidad ajena a afectación de la validez del acto.

Ahora bien la atribuida irregularidad según se dice, deriva del atribuido carácter determinante en el momento de seleccionar las ofertas.

Pero esta circunstancia no concurría en el apartado mejora económica del pliego, ya que suponía sólo atribuir la puntuación de 30 puntos sobre 100, lo cual no lo hacía determinante de la adjudicación, motivo por el cual ni tan solo este apartado es constitutivo de irregularidad.

Por último añadir como esta mejora económica no venía definida en ningún parámetro cuantitativo mínimo obligatorio que conllevara ningún efecto negativo en el contenido prestacional del contrato.

Como conclusión a pesar de atribuir al apartado “mejora económica” la categoría Jurídica de irregularidad (ajena a ilegalidad invalidante), este carácter se hace derivar de los casos en los que es determinante de la adjudicación, lo cual no se da en este caso atendiendo a la puntuación atribuida; y cuando tampoco tenía una cifra mínima que incidiera en menoscabo de las prestaciones contractuales a desarrollar.

3) **Formalización contractual de la concesión.-**

La observación de referencia no provocó ningún efecto.

4) **Vigencia de la concesión.-**

En la observación de referencia, se indica que la concesión adjudicada excede del plazo de 25 años que se establece en la ley de contratos de las Administraciones

Públicas y en el Reglamento de obras, actividades y servicios de los entes locales, puesto que la ejecución de obras no forma parte necesariamente del objeto del contrato.

Este Ayuntamiento debe discrepar de la observación efectuada en tanto que de las cláusulas rectoras del pliego y del contrato se deriva lo contrario.

En tal sentido nos remitimos a la cláusula 47 en la que como prestación necesaria está la ejecución de las obras que requiera la prestación del servicio:

*“Serán también por cuenta del Concesionario las obras que se tengan que realizar para eliminar grietas, hundimiento de cimentaciones y otros deterioros importantes de obra civil, ya sean debidos a causas de la propia obra realizada o a causas extrañas, debiendo informar al Concesionario de cualquier anomalía al respecto.*

*Si se presenta alguno de los problemas a los que se refiere el párrafo anterior, el Concesionario presentará un informe realizado por sus Técnicos, sobre posibles causas, medidas y soluciones que haya que adoptar. (...)”.*

De lo expuesto resulta en todo caso que hay unas obras concretas necesarias a llevar a cabo, obra civil, y en todas las infraestructuras del servicio (tuberías, depósitos, etc.).

El alcance de la obra no es la mera reparación o conservación ya que incluye actuar ante cualquier incidencia que afecte a infraestructuras ejecutadas, algunas de las cuales son de gran magnitud y que pueden exigir intervenciones importantes y relevantes económicamente.

Ahora bien en las cláusulas 48 y 49 del pliego rector del contrato también se establecía la posibilidad de llevar a cabo obras.

Como conclusión el pliego rector del contrato incluye en todo caso la ejecución de obras concretas, motivo por el que su duración se ajusta a los límites legales.

#### 5) Actualización del canon de la concesión.-

Esta observación ya ha dado lugar a la adopción de un acuerdo municipal requiriendo al concesionario el ingreso del canon actualizado.

#### 6) Trámite de autorización de tarifas.-

En la observación 6 se hace mención de un incumplimiento preceptivo en el trámite de autorización de las tarifas del agua.

Hay que indicar como este trámite no tiene la consideración de preceptivo o necesario, atendiendo al carácter de tasa de la indicada tarifa, que hace innecesario el sometimiento a autorización de la Comisión de Precios.

En este sentido se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Supremo y entre su doctrina citamos la siguiente:

*“RJ 2007\6473; Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2), de 7 abril 2007; Jurisdicción: Contencioso-Administrativa; Recurso de Casación núm. 2882/2002; Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Gonzalo Martínez Micó.*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

*TERCERO.- Esta Sala viene distinguiendo tradicionalmente entre el servicio de suministro y saneamiento del agua prestado por los Entes Locales en régimen de Derecho Público, supuesto que debe dar lugar a la percepción de una tasa, y prestación en régimen de concesión, que da lugar a un ingreso de Derecho privado para la entidad concesionaria.*

*En esa línea, las sentencias de 2 de julio de 1999 (RJ 1999. 7094) y 20 de octubre de 2005 (RJ 2006. 53), señalaron que es preciso “distinguir según que la Tarifa de suministro de agua potable corresponda a la prestación del servicio por un concesionario o se preste directamente por el Ayuntamiento. En el primer caso, nos hallamos ante un precio privado, pues ésta es la relación entre el concesionario y los consumidores, y en este supuesto la potestad tarifaria le corresponde al Ayuntamiento, ente concedente, según lo dispuesto en los arts. 148 a 155 del Reglamento de Servicios Locales de 24 de junio de 1955 (RCL 1956. 85). de modo que para la modificación de las Tarifas se instruye un expediente, que se inicia con la propuesta del concesionario, y después de los informes precisos, el Ayuntamiento elabora la correspondiente propuesta que eleva al órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma... para su autorización”. En el segundo caso, al prestar el propio Ayuntamiento directamente el servicio de suministro de agua potable, las Tarifas tienen naturaleza jurídico-tributaria de tasas y, por tanto, su modificación debe seguir la tramitación propia de las Ordenanzas Fiscales...”.*

Con la reforma operada en la Ley general Tributaria aunque preste el servicio una empresa privada estamos ante una tasa, la cual se debe modificar, como concurre, siguiendo su trámite y sin ser necesaria la intervención de la Comisión de Precios.

Por otra parte las autorizaciones de la Comisión de Precios de las que se disponía lo eran por un precio máximo superior al que se estableció y que por lo tanto y de considerarse exigible la intervención de la Comisión de Precios, ya concurría.

Como conclusión no se ha realizado ninguna omisión preceptiva o necesaria.

#### 7) Tarifas del servicio de alcantarillado.-

En relación con la observación séptima esta Corporación ha dictado resolución requiriendo al concesionario para que proceda a la regularización de la facturación realizada, aplicando las tasas debidamente aprobadas.

En relación con la tasa de alcantarillado y su importe esta no es otra cosa que el resultado del informe técnico-económico que lo determina, artículo 25 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Decreto Legislativo 2/2004.

Como conclusión se ha requerido al Concesionario para la adecuada regularización de la facturación del alcantarillado; y el importe de la tasa no es otra cosa que el resultado de aplicar el necesario informe técnico-económico.

8) Anticipo de la concesión.-

En esta observación nos remitimos íntegramente a lo indicado al inicio de este escrito de alegaciones.

9) Imputación presupuestaria de los ingresos derivados de la concesión.-

Se procederá a la adecuada imputación de los ingresos derivados de la concesión.

10) Potestades de dirección y control de la concesión.-

La observación indica que no consta la realización formal de ninguna inspección o control de la gestión del servicio público, si bien eso no significa que no se haya llevado a cabo.

Y por ese motivo se procederá a formalizar las inspecciones y controles.

[Firma]

Creixell, 27 de mayo de 2010

## **5. COMENTARIOS A LAS ALEGACIONES**

Todas las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Creixell al proyecto de informe de fiscalización 54/2009-C, referente al Ayuntamiento de Creixell, aspectos puntuales, han sido debidamente analizadas y valoradas por la Sindicatura de Cuentas. El texto inicial del informe no se ha alterado por entender que las alegaciones enviadas son explicaciones que confirman la situación descrita en el informe o porque no se comparten los juicios que en ellas se exponen.

## **6. VOTOS PARTICULARES DE MIEMBROS DEL PLENO DE LA SINDICATURA**

En la aprobación del presente informe por el Pleno de la Sindicatura el 29 de junio de 2010, se emitieron dos votos particulares, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de las Normas de régimen interior de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña.



## **6.1. VOTO PARTICULAR DEL SÍNDICO MAYOR, DON JOAN COLOM NAVAL**

El síndico mayor en funciones, don Joan Colom Naval, emitió el voto particular relativo a aspectos de fundamentación que se reproduce a continuación:<sup>7</sup>

### **Voto particular del síndico en funciones Joan Colom Naval en relación con el Proyecto de Informe 54/2009-C “Ayuntamiento de Creixell – Aspectos Puntuales”**

El síndico en funciones Joan Colom Naval, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 18/2010, de 7 de junio, de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña, vota a favor de este Proyecto de informe sobre el Ayuntamiento de Creixell – Aspectos Puntuales; sin embargo, desea hacer constar su voto particular en cuanto a algunos de sus fundamentos:

1. El síndico abajo firmante ha manifestado a lo largo de todo el debate en el Pleno del proyecto de informe su parecer en el sentido de que este desbordaba el perímetro y el ámbito temporal correspondientes al Acuerdo del Pleno de la Sindicatura de Cuentas de 27 de noviembre de 2007. La mayoría de estas extralimitaciones han sido corregidas o eliminadas en el informe finalmente aprobado.
2. La fiscalización objeto de este informe tiene su origen en el Acuerdo del Pleno de la Sindicatura de 27 de noviembre de 2007, mediante el cual se dispuso la realización de un informe de fiscalización puntual relativo al contrato de concesión de la gestión del servicio municipal de abastecimiento de agua potable del Ayuntamiento de Creixell a la empresa Sociedad Regional de Abastecimiento de Aguas, SA (SOREA), formalizado en fecha de 25 de septiembre de 2007, y el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de aceptación del anticipo del canon de esta concesión, el 8 de octubre de 2007, aspectos que fueron objeto de denuncia ante la Sindicatura de Cuentas. Incluso aceptando que la fiscalización del contrato puede incluir la de su ejecución, resulta obvio al parecer de este síndico que la inclusión de hechos correspondientes a dos ejercicios posteriores al de la denuncia y del Acuerdo del Pleno son de difícil encaje en el ámbito temporal del informe.
3. La consideración precedente es de especial relevancia cuando la única conclusión que hace referencia a la hipótesis de indicios de una potencial responsabilidad contable –solo potencial ya que solo podría considerarse actual cuando el Ayuntamiento haya dejado agotarse el plazo legal de resarcimiento sin emprender las acciones pertinentes– aparece precisamente en referencia a estos ejercicios posteriores al 2007.

Barcelona, 7 de julio de 2010

---

7. El voto particular estaba redactado en catalán. Aquí figura una traducción al castellano del mismo.

## **6.2. VOTO PARTICULAR DEL SÍNDICO DON ERNEST SENA CALABUIG**

El síndico en funciones don Ernest Sena Calabuig emitió el voto particular en contra de la aprobación del informe que se reproduce a continuación:<sup>8</sup>

### **Voto particular del síndico en funciones Ernest Sena Calabuig en relación con el Proyecto de informe 54/2009-C sobre el Ayuntamiento de Creixell, aspectos puntuales**

El síndico en funciones Ernest Sena Calabuig, de acuerdo con el artículo 12.3 de la Ley 18/2010, de 7 de junio, de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña y en relación con el Proyecto de informe 54/2009-C relativo al Ayuntamiento de Creixell, aspectos puntuales, emite este voto particular:

Está establecido que los informes puntuales tienen el objetivo de verificar una presunta irregularidad relacionada con alguno de los aspectos y entes sometidos a la fiscalización de la Sindicatura de Cuentas.

El Proyecto de informe puntual sobre el Ayuntamiento de Creixell no se ajusta, a criterio del síndico que suscribe este voto particular, al Acuerdo del Pleno de 27 de noviembre de 2007, puesto que se extralimita en cuanto al objeto y al período temporal de fiscalización.

A lo largo del debate en el Pleno, el síndico que suscribe ha reiterado que, en este sentido, se deberían eliminar los apartados 1.2.4, 2.1.2.c), 2.2, 2.3, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.10.

Visto que se han mantenido sin más aclaraciones, es fundamentalmente por este motivo que el síndico en funciones Ernest Sena se ha visto obligado a votar en contra de este informe puntual sobre el Ayuntamiento de Creixell.

Barcelona, 15 de julio de 2010

---

8. El voto particular estaba redactado en catalán. Aquí figura una traducción al castellano del mismo.

Sindicatura de Cuentas de Cataluña  
Av. Litoral, 12-14  
08005 Barcelona  
Tel. +34 93 270 11 61  
Fax +34 93 270 15 70  
sindicatura@sindicatura.cat  
www.sindicatura.cat

Elaboración del documento PDF: septiembre de 2010

Depósito legal de la versión encuadernada  
de este informe: B-38702-2010